



Guatemala, 23 de julio de 2015.

*Ref: CDH-11-2014*

*Caso: Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Reciba un cordial saludo del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, ICCPG. Por medio de la presente, y en base a la resolución del 12 de mayo de 2015 de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte, se presentan los alegatos y observaciones finales en el caso de referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

La señora María Inés Chinchilla Sandoval fue detenida el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y según ejecutoria número 429-96 del Juzgado Segundo de Ejecución Penal de Guatemala, fue sentenciada a treinta años de prisión dentro de



la causa 22-96, por los delitos de asesinato y hurto agravado.<sup>1</sup>

Desde antes de su detención la señora Chinchilla Sandoval *"...ya padecía la enfermedad de diabetes mellitus e hipertensión arterial. En esa fecha, su enfermedad ya se estaba tratando de mantener controlado por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social..."*<sup>2</sup>

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, creado por el decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, tiene como objeto *"aplicar...un régimen Nacional, unitario y obligatorio de Seguridad Social de conformidad con el sistema de protección mínima."*<sup>3</sup> Según la normativa de creación y la práctica diaria, esta institución presta servicio únicamente a las personas que se encuentran afiliadas a la misma, estatus que se adquiere cuando el trabajador presta sus servicios ante un empleador afecto a la obligación de afiliación, y durará mientras haga los aportes económicos correspondientes. Así, la señora Chinchilla Sandoval únicamente gozo del beneficio de esta institución durante el tiempo que tuvo el estatus de afiliada a la misma, situación que cambio desde antes de ingresar a prisión.

Durante el tiempo que la señora Chinchilla Sandoval estuvo privada de libertad, fue ella misma y su familia quienes gestionaban su atención medica ante centros hospitalarios públicos, su medicamento y alimentación adecuada.

- 
- 1 Según consta en el expediente judicial guatemalteco, presentado a la Honorable Corte como Anexo I por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
  - 2 Numeral 99 del escrito de contestación del Estado de Guatemala a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 30 de diciembre de 2014.
  - 3 Artículo 1 decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala: Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.



La burocratización de los procesos para poder acceder a atención medica, generaron que la salud de la señora Chinchilla fuera deteriorandose progresivamente, lo que conllevó que en agosto de 2002 sufriera la amputación del miembro inferior derecho, en virtud de no haber sido atendida adecuadamente una herida provocada por un accidente laboral dentro del centro de privación de libertad donde se encontraba; además de la pérdida parcial de la vista.

Posterior a que la señora Chinchilla Sandoval adquiriera la discapacidad motriz, producto de la amputación de la pierna, dentro del centro de privación de libertad donde se encontraba recluida, Centro de Orientación Femenina -COF-, no se realizó ninguna medida o ajuste razonable que garantizara la accesibilidad de la reclusa ante la discapacidad adquirida. Aunado a esto, la señora Chinchilla solicitó en cuatro ocasiones ante el órgano jurisdiccional correspondiente su libertad anticipada en virtud de la situación que sufría dentro del centro de privación de libertad.

Las cuatro solicitudes realizadas fueron: incidente de libertad anticipada por redención de penas extraordinaria; incidente de libertad anticipada por enfermedad terminal; incidente de libertad extraordinaria por enfermedad terminal; e, incidente de libertad anticipada por redención de pena.

En el trámite de cada uno de estos incidentes, el cual obra dentro del expediente de la señora Chinchilla a nivel nacional presentado en el anexo I enviado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se presentaron según la ley distintos peritos médicos quienes testificaron respecto a la situación de salud de la señora Chinchilla.

A pesar de existir un consenso entre los peritos de la gravedad de la situación de salud



de la señora Chinchilla, se dió énfasis por parte del juzgador únicamente a la posibilidad que la reclusa falleciera producto de la diabetes y la fecha esperada para esto; nunca entrando a conocer respecto a las condiciones de vida, salud, garantías judiciales, etc. De esta cuenta, todos los incidentes presentados por la víctima fueron rechazados por parte de la autoridad jurisdiccional.

El 25 de mayo de 2004, en condiciones que aún no se han logrado esclarecer adecuadamente, la señora Chinchilla falleció dentro del centro de privación de libertad donde se encontraba recluida. Ante lo cual el Estado de Guatemala se limitó a realizar las acciones mínimas que la ley establece para poder realizar el levantamiento de un cadáver, sin plantear nunca líneas de investigación criminal, entrevistar a los familiares, entrevistar a otras internas, u otra acción que pudiera llevar a determinar la responsabilidad penal o administrativa por parte de las autoridades del Centro o de otra persona.

Con fecha 25 de febrero de 2005, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, ICCPG, presentó denuncia contra el Estado de Guatemala por la denegación del derecho a la salud, la protección de garantías judiciales y la falta de investigación adecuada por la muerte en prisión de la señora María Inés Chinchilla Sandoval; esto, en representación de sus familiares cercanos, sus hijas e hijo: Marta María Gantenbein Chinchilla de Aguilar, Luz de María Juárez Chinchilla y Luis Mariano Juárez Chinchilla.

La denuncia se presentó por la violación de los artículos 1, 2, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la "Convención" o "Convención Interamericana", y 19 de la Constitución Política de la República de





Guatemala, esto en virtud que la muerte de la señora *María Inés Chinchilla Sandoval* habría sido resultado de: *no recibir adecuada atención por la enfermedad que padecía, diabetes mellitus e hipertensión arterial, la cual se agravo por la falta de atención médica; y, por la negligencia del personal del establecimiento penal donde se encontraba recluida el 25 de mayo de 2004, fecha de su muerte, así como la no investigación adecuada del caso.*

El 04 de junio de 2014 se nos comunicó la resolución de la Comisión, donde se indica la aprobación del informe correspondiente al Artículo 50 de la Convención Interamericana y se nos solicita respuesta en base a lo establecido por el Artículo 44 (3) del Reglamento de la Comisión; enviando la información requerida el día 3 de julio del mismo año. Siendo notificados con posterioridad, que el 19 de agosto de 2014 la Comisión sometió el caso a la jurisdicción de la Honorable Corte por considerar que el Estado de Guatemala, en adelante el “Estado” o “Estado guatemalteco”, era responsable por:

- *“la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 (1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1 (1) del mismo instrumento en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval.*
- *la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 (1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1 (1) del mismo instrumento en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval.*
- *La violación de las garantías judiciales y la protección judicial consagradas en los artículos 8 (1) y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1 (1) y 2 del mismo instrumento en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla*



*Sandoval y sus familiares.*<sup>14</sup>

En ese sentido el 22 y 23 de junio del presente año, se realizó audiencia pública ante la Honorable Corte, donde se recibió declaración testimonial de la hija de la víctima: Marta María Gatenbein Chinichilla, propuesta por los representantes de las víctimas; y del perito doctor Carlos Ríos, propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En base a lo anterior, y por el estado del proceso se presenta por medio del presente escrito los alegatos y observaciones finales dentro del presente caso.

## II. EXCEPCIÓN PLANTEADA POR EL ESTADO DE GUATEMALA

El Estado de Guatemala, en su escrito del 30 de diciembre de 2014, interpone excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, aduciendo que en el presente caso no se agotaron los recursos internos, por lo que este no debió someterse al conocimiento de la Corte.

En ese sentido, el Estado al alegar que no se agotaron los recursos internos debiera demostrar que existen recursos idóneos, efectivos y que las resoluciones de los mismos son materialmente posibles de ejecutar.

Los peticionarios hemos señalado que en el presente caso debe operar la excepción al agotamiento de los recursos internos comprendidas en el segundo numeral del artículo

---

4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 7/14 Caso 12.739 Informe de fondo: María Inés Chinchilla Sandoval y otros, Guatemala. Pág. 60.



46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Toda vez, que no existen recursos idóneos, pues los planteados por el Estado de Guatemala no son idóneos para el presente caso, pues son estrictamente acciones civiles, y que las mismas no son efectivas.

### *2.1 Consideraciones generales*

En el inciso 16 del escrito del Estado, se argumenta que los peticionarios en ningún momento reclamamos *“que hubo responsabilidad penal o criminal de alguna autoridad del Estado o de alguna otra persona; lo que están reclamando realmente, es que posiblemente existió negligencia o falta de atención médica por parte de las autoridades estatales y que en consecuencia, hubieron daños (esto se comprueba con la propia reparación pedida por parte de los peticionarios, donde se están reclamando daño material)”*

En ese sentido, los peticionarios queremos aclarar que la determinación de la responsabilidad penal es función en la que no estamos habilitados a realizar; es una obligación estatal que a través de las instituciones del sistema de justicia penal, se investigue, individualice, juzgue, sancione y rehabilite a la persona responsable de un hecho delictivo. Así, el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que es *“el jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública”*.

El reclamo, en cuanto a los hechos ocurridos el día de la muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval y los hechos posteriores (que no es el único que planteamos), no es respecto a la responsabilidad penal o criminal de alguna autoridad del Estado; es





respecto a que las actuaciones realizadas por el Estado de Guatemala fueron inadecuadas, no respetando los estándares internacionales para la investigación criminal de la muerte de una persona privada de libertad, existiendo una clara omisión de actuaciones que pudieron determinar o no la posible responsabilidad penal o administrativa de alguna autoridad del Estado.

En cuanto a la alusión que hace el Estado, respecto al reclamo del daño material, los peticionarios queremos hacer énfasis en que el legítimo ejercicio de un derecho, como lo es dirigir una petición a este alto órgano de protección de derechos humanos, no puede ni debe ser mal utilizado en contra de las víctimas para criminalizarlas. En todo caso se debe recordar que los órganos de protección del Sistema Interamericano, velan por el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención.

La jurisprudencia del Sistema Interamericano ha planteado la pertinencia de la solicitud de reparaciones, no sólo económicas sino acordes al caso concreto; situación por la cual en el escrito de los peticionarios del 10 de noviembre de 2014, se solicitan se ordene al Estado adoptar distintas medidas, entre las que se encuentran de las medidas de reparación, tanto morales como materiales.

## *2.2 Referente a la existencia y la efectividad de los recursos internos*

El Estado de Guatemala, hace referencia únicamente a la existencia de recursos en materia civil, aduciendo la posibilidad de interponer un juicio ordinario de daños y perjuicios. Al respecto, es importante aclarar en principio que los hechos denunciados y que se conocen en el presente proceso, no son únicamente respecto al día de la



muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval y lo ocurrido posteriormente, sino respecto a todo el proceso prisionalización que vivió la señora Chinchilla sin atención médica adecuada, la falta de ajustes razonables por parte del Estado para garantizar el ejercicio de todos los derechos de la señora Chinchilla posteriormente a adquirir una discapacidad motriz, y la falta de una investigación adecuada y oficiosa de su muerte.

El Estado de Guatemala ha planteado que considera no se agotó a nivel interno, lo referente a los recursos en materia civil, daños y perjuicios; sin embargo, entre sus argumento no ha podido al momento contradecir la afirmación que en los últimos 20 años no se ha condenado a ningún funcionario público (no entidad) por concepto de daños y perjuicios. Solamente hace referencia de la condena de una persona jurídica particular y una entidad estatal, por mala práctica médica, no por una falta de atención médica adecuada.

Aunado lo anterior, el Estado no hace ninguna referencia del tiempo para la tramitación de este tipo de recursos. El anexo dos del escrito del Estado del 30 de diciembre de 2014, se plantea como un ejemplo de casos donde se ha utilizado de manera efectiva el recursos internos, al leer la resolución planteada claramente se puede establecer que el proceso tuvo una duración de aproximadamente diez año, iniciando con la demanda planteada el 31 de julio de 1998 y finalizando con la sentencia de casación el 11 de noviembre del 2008.

Esta situación se repite en el anexo tres del mismo documento, donde se denuncian hechos ocurridos y denunciados en el año 2002, y se cuenta con una sentencia de casación 9 años después, emitida el 13 de junio de 2011.





Esto, solo viene a fortalecer lo ya dicho por los peticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que este tipo de recurso son completamente ineficaces para la protección de los derechos fundamentales comprometidos, poniendo como ejemplo el caso del señor Juan Hernández Lima, cuya tramitación fue superior a los 15 años.

Además es necesario mencionar que en Guatemala no existe un proceso de ejecución idóneo y efectivo que garantice el cumplimiento de una eventual condena civil. Así, transcurrido el plazo de 9 a 15 años de un proceso de daños y perjuicios, se deberá iniciar un nuevo proceso civil para la ejecución de la sentencia obtenida.

*2.3 La necesidad de reclamar civilmente para deducir algún tipo de responsabilidad, ya sea civil o administrativa.*

*En el inciso 39 del escrito de contestación del Estado, se hace referencia que la responsabilidad a que pudieron haber estado sujetos los médicos tratantes de la señora Chinchilla, podría haber sido determinada mediante un juicio ordinario de daños y perjuicios, o mediante un juicio sumario de responsabilidad civil de funcionarios públicos, que hubiera tenido como objeto probar que la causa de la muerte enunciada tenía como origen una falta de atención médica; no pudiéndose probar lo anterior, mediante un proceso penal, que tiene como objeto determinar si alguna persona cometió o no, una conducta delictiva y en Guatemala, tanto la negligencia como la falta de atención médica adecuada, no son delitos, sino acarrear responsabilidad civil*

Ante esto, los representantes queremos referir que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no tiene como función determinar la responsabilidad penal dentro de un caso, sino más bien, como se plantea en la Parte II artículo 33 de la Convención,





tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos son Medios de Protección, *competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes.*

Siendo la protección del derecho a la vida y la integridad personal, compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala al momento de ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 1987. La no existencia de tipos como la negligencia o la falta de atención médica adecuada no pueden ser justificantes para la no investigación y persecución penal de la muerte de una persona, especialmente cuando la legislación nacional (como se refirió anteriormente) cuenta con tipos penales que pueden encuadrar los hechos ocurridos, como lo sería el homicidio culposo.

Aunado a lo anterior, se debe hacer referencia de lo establecido en el artículo 24 bis del Código Procesal Penal de Guatemala, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, donde se establece que *serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa...así*, siendo que los delitos contra la vida son de acción pública es una obligación del Estado perseguirlos penalmente; siendo que por la deficiencia de la investigación del Estado no se puede determinar si hubo responsabilidad penal alguna.

El Estado en su escrito recalca en la necesidad de reclamar civilmente para deducir algún tipo de responsabilidad, ya sea civil o administrativa, ante esto se recuerda que el proceso de daños y perjuicios planteado por el Estado, como se dijo en el apartado anterior, no era adecuado ni efectivo; y, que en todo caso este recurso no este recurso



no es idóneo para conocer las responsabilidades penales que puedan surgir de los hechos que se denuncian.

### III. CONDICIONES PENITENCIARIAS EN GUATEMALA

Por solicitud expresa de los honorables jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizada el 23 de junio en audiencia pública del caso, por este medio los peticionarios informamos respecto a las condiciones carcelarias en Guatemala.

#### 3.1 Jurisprudencia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de *Fermín Ramírez vs Guatemala* y *Ronald Ernesto Raxcaco Reyes vs Guatemala*, se ha pronunciado respecto a las condiciones carcelarias a las que son sometidas las personas privadas de libertad en Guatemala.

Así, en la sentencia del señor Fermín Ramírez contra Guatemala, en el apartado de puntos resolutivos la honorable Corte decidió:

- 11. *El Estado debe proveer al señor Fermín Ramírez, previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, a partir de la notificación de la presente sentencia y por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos.*
- 12. *El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a las normas*



*internacionales de derechos humanos.*<sup>5</sup>

Por su parte en la sentencia emitida en el caso del señor Ronald Ernesto Raxcaco Reyes vs Guatemala, la honorable Corte en el apartado de puntos resolutiveos declaro:

- *9. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia.*
- *10. El Estado debe proveer al señor Raxcacó Reyes, previa manifestación de su consentimiento, por el tiempo que sea necesario, a partir de la notifiicación de la presente sentencia, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un adecuado tratamiento médico y psicológico, incluida la provisión de medicamentos, según las prescripciones de especialistas debidamente calificado.*<sup>6</sup>

En ambos casos, la honorabla Corte dió por probado la falta de cumplimiento por parte del Estado de Guatemala de sus obligaciones internacionales en cuanto al acceso de servicios medicos por parte de las personas privadas de libertad y las condiciones carcelarias dentro de los centros de privación de libertad del país.

Acá se debe enfatizar que el periodo de privación de libertad de la señora Chinichilla Sandoval coincidió en su momento con el del señor Ramírez y el señor Raxcacó Reyex.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ronald Ernesto Raxcaco Reyes vs. Guatemala, sentencia de 15 de septiembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del 09 de mayo de 2008, en los puntos declarativos segundo y cuarto, declaró que el Estado de Guatemala ha dado cumplimiento parcial a ambas sentencias. Así, el 25 de mayo de 2012, los representantes en ambos casos, informamos a la honorable Corte la persistencia del incumplimiento del Estado de Guatemala en cuanto a las condiciones carcelarias y de salud de las víctimas, específicamente en los numerales 3, 4 y 7. (ANEXO I)

### *3.2 Informe Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala:*

El Procurador de Derechos Humanos, Obusman, es *un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración...*<sup>7</sup>

En el año 2005, emitió el primer informe del **Observatorio Guatemalteco de Cárceles, 2004**, el cual *ofrece un diagnóstico sistemático del sistema carcelario guatemalteco, desde una perspectiva de derechos humanos.*

Este observatorio surge de *la necesidad de una inspección constante a los centros penales, dadas las condiciones precarias de reclusión, los malos tratos, la carencia de oportunidades de educación y trabajo, la exacciones ilegales, la corrupción; aspectos que hacen de la cárcel un espacio desocializador de las personas privadas de libertad y la convierten en escuelas del crimen.*<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Artículo 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

<sup>8</sup> Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala, Observatorio Guatemalteco de Cárceles, Páginas 8 y 9.



Este informe, adjunto como ANEXO II al presente escrito, fue seleccionado para poner en referencia las condiciones carcelarias del país en el año 2004, tiempo en que aún se encontraba privada de libertad la señora Chinchilla. En este se concluye que:

- 1. Debido al deterioro e insuficiencia de la infraestructura de los centros penales, la precariedad de condiciones en reclusión es una de las principales violaciones de los derechos humanos de las personas privadas de libertad; además, la sobrepoblación se incrementó hasta el 23.65% en el 2004. En comparación con informes precitados de 1996 a 2001, en la actualidad puede observarse el deterioro de condiciones y la persistencia de problemas en la prestación de servicios básicos de agua, luz y teléfono. Los centros en condiciones más precarias y trato más inhumano son los que están a cargo de la PNC, principalmente porque como cárceles han sido habilitadas casas sin mantenimiento, con servicios de agua, luz, drenaje y sanitarios deficientes y que carecen de servicio telefónico.*
- 2. Otro de los derechos vulnerados en los centros visitados es el derecho a la salud, por la carencia de servicio médico, clínicas sin equipo y escasa medicina. Existe un abandono total de las personas con enfermedades terminales y mentales, quienes no reciben atención ni medicina adecuada; para quienes padecen enfermedades infectocontagiosas no hay programas de salud preventiva para evitar un contagio masivo.*
- 3. En cuanto al trato a las mujeres reclusas, son discriminadas por su género, no gozan del derecho a visita conyugal, a excepción del Centro de Orientación Femenina (COF), y sus condiciones de reclusión son más precarias comparadas con cárceles con población masculina. Otra violación grave es el acoso sexual a que están expuestas cuando se hacina en el mismo edificio a personas de*



*ambos géneros (El Boquerón, Coatepeque, Mazatenango). Cabe señalar que las personas indígenas también sufren discriminación, no son informadas de sus derechos en su idioma y son objeto de burlas por no poder comunicarse en español.*

- 4. No hay programas educativos ni de trabajo. Cada director o directora del reclusorio decide de forma arbitraria qué actividades se autorizan, sin apego a la política penitenciaria definida por la DGSP. En la mayoría de centros penales las actividades educativas o de trabajo son dispersas y dependen principalmente de la dinámica del encargado educativo laboral o de la persona a cargo del reclusorio, y no de políticas penitenciarias. Las personas desarrollan actividades educativas y de trabajo por su propia cuenta y muy eventualmente.*
- 5. Se carece de programas integrales para reclusos por necesidades especiales: adultos de la tercera edad, personas con enfermedades mentales, con enfermedades terminales, mujeres e indígenas.*
- 6. El control disciplinario siguen en manos de algunas personas privadas de libertad. Esta persistencia del poder que tiene las mismas personas privadas de libertad de imponer sanciones facilita que se practique la tortura, malos tratos, y en el peor de los casos, homicidios.*
- 7. El control jurisdiccional de las condiciones y trato a las personas privadas de libertad es deficiente; los jueces de ejecución visitan las cárceles de vez en cuando, los jueces de Primera Instancia, quienes tienen bajo su jurisdicción el 59% de la población privada de libertad, no llegan a los reclusorios periódicamente, conforme la Ley. Esta situación favorece la arbitrariedad en la función penitenciaria, la proliferación de exacciones ilegales y, en consecuencia, violaciones de los derechos humanos: la dignidad, integridad, libertad e igualdad.<sup>9</sup>*

<sup>9</sup> Ídem. Páginas 75 y 76.



Cada una de las conclusiones arribadas por este informe, fueron la realidad de la señora Chinchilla Sandoval, afectando directamente el ejercicio de sus derechos.

Esta situación permanece, tal y como se logra establecer del informe preliminar de la supervisión: Acceso al derecho humano a la salud de los privados de libertad de los Centros Penales del Departamento de Guatemala a cargo de la Dirección General del Sistema penitenciario de Guatemala, que se realizó los días 22 y 25 de mayo de 2015, por la Defensoría del Debido Proceso de la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala, donde se concluye:

- *Por causa del Hacinamiento en los Centros Penales el acceso a los servicios de salud y programas de rehabilitación se hacen difíciles, por no decir imposibles, porque apenas logran los privados de libertad tener un espacio donde dormir, y los espacios que corresponden a Clínicas u Hospitales se utilizan para dormir, ya que muchos de ellos duermen en el suelo (sobre un cartón y una colcha) en un número determinado de lozas marcado, pasando el resto del día deambulando y caminando porque no hay espacio, ni planchas disponibles, ni colchonetas.*
- *La infraestructura de Hospitales y Clínicas en Centros Penales efectivamente ahí esta, en deterioro y sin mantenimiento o -capturada- en virtud del -hacinamiento- por los propios privados de libertad, pero no tienen los medicamentos y el personal médico no cuenta con el equipo necesario.*
- *Se deberá de mejorar las condiciones de salud de las personas mayores que habitan el "Hospitalito" de la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, y luego de las verificaciones y Monitoreos personas que padecen -ataque epilépticos-, y carecen de medicamentos y están en el Hospital, sin ninguna atención.*





- *La ausencia de Reglamentos para cada Centro Penal, (cuertos Ministeriales que tuvieron que entrar en vigencia desde el año 2007), tienen sin timonel los Centros Carcelarios, a falta de Normas y protocolos necesarios para la atención emergente en el tema de salud de las y los Privados de libertad.*
- *Para la Dirección General del Sistema Penitenciario -DGSP- es imposible cumplir a plenitud con las Normas mínimas en el tratamiento de reclusos, ya que la Infraestructura carcelaria, espacios adecuados y de atención hospitalaria no se puede hacer nada, por el hacinamiento de los Centros Penales. Y si a eso agregamos problemas de distribución de agua como en el Centro de Orientación Femenina -COF-, la problemática se acrecienta.*
- *Aunque ahora es un secreto a voces la farsa de las -Clínicas de especialidades- en el interior del CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA PARA HOMBRES "REINSTITAURACIÓN CONSTITUCIONAL" FRAIJANES, -PAVONCITO-, se hace necesario -visibilizar- esta nueva burla a la ciudadanía en perjuicio de las personas personas privadas de libertad, ya que como indica la noticia impresa de Emisoras Unidas, que en fotocopia adjuntamos, la ciudadanía y los Directores de Hospitales Nacionales y su personal médico, siguen creyendo que efectivamente hay clínicas de "especialidades" cuando no las hay. (ANEXO VII)*

### 3.3 Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos

En 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hizo publicó el informe *Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad*. En el cual se abarcan los países de la región, incluyendo Guatemala. Siendo sus principales conclusiones<sup>10</sup>:

<sup>10</sup> Informe disponible en [www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf)



610. La CIDH observa que uno de los problemas más graves y extendidos en la región es precisamente la falta de políticas públicas orientadas a promover la rehabilitación y la readaptación social de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. En este sentido, el hecho de que la población carcelaria del Estado sea significativamente joven, hace aún más imprescindible el que se desarrollen políticas efectivas de rehabilitación, que incluyan oportunidades de estudio y trabajo; toda vez que se trata de una población que puede tener una vida productiva por delante, y que de no ser así dicha población corre el riesgo de permanecer en un ciclo de exclusión social y reincidencia criminal.

611. A este respecto, la CIDH subraya que la condición fundamental para el logro de los fines de la pena es que el Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de libertad, adopte las medidas necesarias para respetar y garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos, y asegure condiciones de reclusión compatibles con su dignidad humana. Así, por ejemplo, es imposible cualquier expectativa de rehabilitación personal y readaptación en sistemas penitenciarios en los que existen patrones sistemáticos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes contra los reclusos por parte de las propias autoridades; en los que se reportan altos índices de violencia carcelaria; en los que existen cárceles en las que el control efectivo de la seguridad interna es ejercido por los propios presos, y no por las autoridades competentes; o en los que el Estado no provee condiciones mínimas de espacio, alimentación, higiene y atención médica.



612. Otra grave deficiencia estructural que obstaculiza la implementación efectiva de cualquier sistema de actividades para los reclusos, es la sobrepoblación. La masificación de los sistemas penitenciarios impide el acceso de la mayor parte de los reclusos a las –generalmente pocas– oportunidades de trabajo y estudio, imposibilitando su adecuada clasificación 693 ; lo que genera una situación de hecho contraria al régimen establecido por el artículo 5.6 de la Convención. Por lo tanto, el logro de la finalidad esencial de la pena mediante el tratamiento penitenciario adecuado, presupone necesariamente erradicar la sobrepoblación y el hacinamiento .

613. Si los Estados no garantizan condiciones mínimas en las que se respeten los derechos humanos de los reclusos, y no destinan los recursos suficientes que posibiliten la implementación de estos planes y proyectos, no tendría ningún efecto práctico relevante el que el ordenamiento jurídico –y el discurso político– se refiera a la readaptación social y la rehabilitación como fines del sistema penitenciario. Por lo tanto, el primer paso de toda política integral diseñada por el Estado para el cumplimiento de los fines de la pena, debe dirigirse primero a hacer frente a las deficiencias estructurales.

614. La CIDH observa que la ejecución de los programas de rehabilitación también puede verse afectada por, entre otros, los factores siguientes: (a) la falta de transparencia y equidad en la asignación de las plazas para participar en estas actividades; (b) la falta de personal técnico para las evaluaciones de los internos, necesarias para que éstos ingresen a los programas; (c) la mora judicial, lo que además contribuye al incremento de la sobrepoblación 697 ; (d) la dispersión geográfica y el alejamiento de los centros urbanos; (e) la exclusión



*arbitraria de determinados grupos de reclusos; (f) la falta de personal de seguridad suficiente para supervisar las actividades educativas, laborales y culturales; y (g) el traslado constante de internos de forma arbitraria, lo que impide la continuidad de cualquier actividad productiva que éstos estén desarrollando.*

### *3.4 Informe de Sociedad Civil*

En cuanto a la privación de libertad de mujeres, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales publicó en 2005 el informe denominado *Cifras de impunidad del Crimen policial contra mujeres*. El cual surge en virtud de las graves violaciones de derechos humanos que en ese momento sufrían las mujeres detenidas.

Aunque el informe (ANEXO III), estudia específicamente el proceso de detención en la conclusión cinco coincide con lo establecido en el informe publicado por el Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, indicando en cuanto al tema de género que:

*5. Sesgos de género: La práctica inquisitiva es aún recurrente en la justicia penal. Esto explica en gran medida que pocas veces se proceda a la investigación de las denuncias por abusos policiales. Y esto, para el caso de las mujeres se agrava con el tratamiento prejuiciosos de trasfondo sexista. Las mujeres son rara vez escuchadas cuando denuncian los abusos sexuales de que fueron víctimas. El status de mujer transgresora, implica que las traten como mujeres "deshonestas" "mentirosas" y por lo tanto no son consideradas como el prototipo de mujer susceptible de ser abusada sexualmente.<sup>11</sup>*

---

11 Morán, Paz y Paz, y otros. *Cifras de impunidad del Crimen policial contra mujeres*, 2005. Página 33 y 34.



Recientemente, 2014, la organización guatemalteca Casa Artesana publico en su sitio web el informe Situación Actual Centro de Orientación Femenina (COF), donde se hace cuenta de la situación de las mujeres privadas de libertad actualmente. Concluyendo que la situación en la que permanece las mujeres privadas de libertad, sigue sin cumplir con los estandares internacionales en la materia. (ANEXO IV).

Actualmente, las malas condiciones penitenciarias continuan, esto se puede corroborar con las noticias publicadas en medios de comunicacion nacionales, como las de

- Emisoras Unidas (ANEXO V): Mora retrasa por años la liberación de reos que cumplieron condena<sup>12</sup>.
- Prensa Libre (ANEXO VI): Crisis se agrave en reclusorios: quejas por mala calidad de comida<sup>13</sup>

En base a todos la jurisprudencia, los informes realizados a nivel internacional, a nivel nacional por entidades estatales y no estatales y publicaciones de medios de comunicación, se puede establecer que las condiciones penitenciarias en Guatemala no alcanzan los estandares internacionales en la materia, situación que ocurría cuando la señora Chinchilla se encontraba recluida y que permanece en la actualidad.

El Estado de Guatemala, en marzo del presente año presentó la Política Nacional de Reforma Penitenciario, con miras a ejecutarse por los siguientes diez años. Sin embargo, dicho documento aún no se ha iniciado a implementar; el mismo no cuenta con una asignación presupuestaria propia que permita creer que se podrá llevar a la realidad; y, no se encuentra institucionalizada por lo que siendo una política del gobierno

12 Publicado en sitio electrónico <http://noticias.emisorasunidas.com/noticias/nacionales/mora-retrasa-anos-liberacion-reos-que-cumplieron-condena> el 23 de juli de 2015.

13 Publicación impresa el 13 de julio de 2015.



actual no existe garantía que el siguiente gobierno vaya a implementar esta política. (El 6 de septiembre de 2015 se llevarán a cabo las elecciones generales en el país, debiendo realizarse el cambio de gobierno el 14 de enero de 2016.)

#### **IV. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA Y DEL DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL**

*Violación al Artículo 4 y 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en relación al artículo 1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval.*

##### *4.1 De la falta de un diagnóstico apropiado:*

Desde el momento de su ingreso a COF, la señora Chinchilla presentaba problemas de diabetes mellitus e hipertensión arterial. Según la cronología jurídica de ella, presentado por los representantes de las víctimas en comunicación del 13 de julio de 2009 ante la Comisión<sup>14</sup>, de las aproximadamente 120 actuaciones ninguna hace referencia a la elaboración de un diagnóstico completo e integral de la salud de la víctima.

Así, hasta la fecha de su fallecimiento, existen declaraciones contradictorias respecto al tipo de enfermedades que sufría la señora Chinchilla. Diagnósticos parciales realizados en distintos momentos, refieren la presencia de una masa en el área vaginal, problemas dentales, leucemia, diabetes mellitus, osteoporosis, problemas psicológicos, entre otros,

---

<sup>14</sup> Enviado por la Comisión en el archivo [12.739 Chinchilla Expediente 2.pdf](#) en los folios 18 al 35. Anexo 4 de los representantes.



no teniendo un adecuado control o tratamiento de ninguna de las enfermedades descritas, sino más bien se vislumbra una reacción a los distintos síntomas presentados por la paciente.

En ese sentido, en las ocasiones que se solicita por el órgano jurisdiccional correspondiente, juez segundo de de ejecución penal, una evaluación médica de la señora Chinchilla es con el objeto de *“verificar su enfermedad, y autorizar su salida si es necesario o no, o si la pueden atender en el centro hospitalario o carcelario”*<sup>15</sup> o *“para ver su situación, ya que exageradamente a pedido salidas al hospital”*<sup>16</sup>.

Esto es contrastante con las Reglas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>17</sup> que establecen en las Reglas de Aplicación General, en cuanto a los Servicios Médicos, en el apartado 24: *“El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto como sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física y mental, tomar en caso las medidas necesarias.”*

Lo cual concuerda con el principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. El cual establece que seguido del examen referido las *“personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario”*

15 Resolución de 05/03/1998, Anexo 1 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Certificación Ejecutoria de 429-96, Organismo Judicial.

16 Resolución de 28/08/1998 Anexo 1 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Certificación Ejecutoria de 429-96, Organismo Judicial.

17 Adoptadas por el Primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977.



Es entendible, que la obligación del Estado de realizar un diagnóstico completo de la persona privada de libertad es con el fin de determinar la existencia de enfermedades físicas y mentales y brindar tratamiento gratuito a las mismas. Esto no concuerda con los objetivos de las evaluaciones realizadas por el Estado, las cuales nunca fueron completas ni integrales.

En los casos que se hizo referencia a algún padecimiento específico, como depresión, problemas ginecológicos, entre otros, no hubo un seguimiento a la situación de salud de la privada de libertad ni se le brindó el tratamiento respectivo. Más bien, se utilizó esta información para dictar resoluciones judiciales en cuanto a su situación jurídica y no en cuanto a la situación de su salud.

#### *4.2 En cuanto a sus citas médicas*

Derivado de la falta de diagnóstico completo de la señora Chinchilla Sandoval, la atención médica que recibía dependía exclusivamente de las solicitudes de atención médica que ella y su familia promovían. De esta cuenta, en el informe de cronología jurídica citado anteriormente existen aproximadamente 40 solicitudes de la privada de libertad para recibir atención médica, y no existen actuaciones que demuestren que de "oficio" se le brinde atención médica a la señora Chinchilla Sandoval.

Así, se debe hacer referencia al principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, establecen que: *"...toda forma de detención o prisión...deberán ser ordenadas por juez...quedar sujetas a fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad"*.





Este principio concuerda con lo establecido en la legislación nacional en el artículo 51 que establece que *“los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme este Código”* y el artículo 498: *“El juez de ejecución controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario...”*, ambos del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Constituyéndose así, el órgano jurisdiccional como juez de garantías, no juez de trámite.

Sin embargo, en el expediente judicial de la señora Chinchilla se logra determinar como las solicitudes, trámites y autorización de las citas médicas respondían a un trámite burocrático, lento y poco efectivo; esto, según la señora Marta María Gantenbein Chinchilla de Aguilar, hija mayor de la víctima, *“era molesto y frustrante para su mamá, tenían que dar muchas vueltas para ver si le autorizaban su salida y a veces no se las daban”*. El procedimiento descrito por la hija de la víctima en la audiencia del 22 de junio de 2015, era burocrático y en el mismo no importaba el derecho de salud de la señora Chinchilla sino únicamente el cumplimiento de los pasos legales.

Esta situación afecta la atención recibida por la privada de libertad, la pérdida de citas médicas, la necesidad de re calendarizar citas para tratamientos, son recurrentes. Esto se ve agravado en las actuaciones del año 2002 en adelante, como ejemplo se encuentran las siguientes resoluciones del órgano jurisdiccional: 25 de febrero 2002: *“Previo autorización oficiase a la trabajadora social para que verifique las salidas que se solicitan”*; 18 de marzo 2002: *“No se autoriza debido a que el médico forense no ha practicado evaluación médica...se oficia a la trabajadora social para que verifique las citas”*; 11 de junio 2002: *“Previo a resolver se oficia la trabajadora social para que realice informe”*; 16 de mayo de 2003: *“Previo a resolver tiene que verificar la fecha la trabajadora social”*; 12 de mayo de 2004: *“Previo a resolver se solicita a la trabajadora*



*social verifique las citas médicas”.*

El “calvario”<sup>18</sup> que vivía doña María Inés Cinchilla Sandoval, para recibir la autorización respectiva para poder asistir a sus citas, se complementaba con las circunstancias en el traslado a las mismas ocurría. Así, el 02 de julio de 1997 no se realizó la salida al hospital por no contar con el suficiente personal de guardias y por esa razón no había custodia para la reclusa; el 01 de diciembre de 1997 no se realizó la salida al hospital por falta de apoyo de la PNC; el 30 de diciembre de 1997 el servicio médico forense no realizó evaluación por falta de vehículo. Además, “*era necesario pagar la gasolina de las unidades que la llevaban, así como darles de comer a los guardias que la acompañaban al hospital, pues como por ser rea la dejaban de último, daba medio día y los guardias sino se les daba de comer se iban sin importar que no la hubieran atendido*”<sup>19</sup>.

Esto se agravaba por las condiciones en que la privada de libertad era trasladada, así según declaraciones de la señora Osiris Angelica Romano Villatoro<sup>20</sup> “*A veces doña*

18 Según declaraciones de la hija Marta María Gantenbein Chinchilla de Sandoval.

19 Según declaraciones de la hija Marta María Gantenbein Chinchilla de Sandoval.

20 La declaración de la señora Osiris Angelica Romano Villatoro y Claudia Fedora Quintana Menodoza, fueron presentadas oportunamente por esta representación como medios probatorios, los cuales en resolución de 12 de mayo de 2015 la honorable Corte Interamericana aceptó como pruebas documentales. Estas declaraciones fueron vertidas ante el notarios Rafael Francisco Cetina Gutiérrez, colegiado activo número 4106 lo que se puede corroborar en la página web del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, link: <http://www.cang.org.gt/dr.php>. Dicha actuación se realizó en base a que el profesional cumplía con el artículo 2 del decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código Notariado; que en el momento de la autorización de dichos instrumentos no estaba incluido en los casos establecidos como impedimentos en los artículos 3 y 4 del mismo cuerpo legal; y, que la ley lo facultaba para realizar este tipo de instrumentos en base al artículo 1 y 60 del Código de Notariado referido. Aunado a esto, se debe hacer énfasis en que la legislación guatemalteca prevee en el artículo 186 del decreto ley 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Código Procesal Civil y Mercantil, la Autenticidad de los documentos, estableciendo que: “*los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad...*” En ese sentido, al no haber sido declarados nulos o falsos dichos instrumentos producen plena prueba según el ordenamiento jurídico guatemalteco.



*María Inés no quería ir al hospital porque muchas veces la llevaban en pic up y por la silla de ruedas, lo que les costaba subirla al pic up y aveces no quería ir pienso yo por la misma depresión”<sup>21</sup>*

De la depresión que sufrió la señora Chinchilla, en repetidas ocasiones las autoridades del sistema penitenciario hacen referencia, sin embargo de la lectura del expediente se logra establecer que nunca se le da seguimiento ni se le brinda tratamiento adecuado. A pesar que esto, era una obligación del Estado y fue identificado como un problema de la privada de libertad, más bien se hace referencia a su cuadro depresivo como una justificante por la cual no se le puede brindar atención.

#### *4.3 En cuanto a su tratamiento*

El Estado tiene la obligación de brindar a todos los privados de libertad, a las horas acostumbradas, *“una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas”* esto, según el apartado 20 de la primera parte de las Reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

En este sentido, dentro de las actas de audiencia de los incidentes de libertad anticipada promovidos por la señora Chinchilla Sandoval, los médicos dentro de sus declaraciones como peritos expertos coinciden en la importancia de la alimentación para el tratamiento de la enfermedad de diabetes que sufría la privada de libertad. En ese sentido, incluso indican que esta enfermedad no se considera terminal toda vez que

---

<sup>21</sup> Anexo 2 de los representantes y Anexo 7 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Declaración jurada ante notario autorizado.



con la alimentación y tratamiento adecuado ella puede vivir por tiempo indeterminado.

Dentro de este tratamiento se encontraba el medicamento de insulina que la señora Chinchilla debía utilizar, el cuál al igual que su alimentación era procurado por ella y/o por su familia. En ese sentido su hija manifiesta que *“incluso tuvieron que ponerle una refrigeradora en su habitación, para guardar la insulina porque en la clínica se la robaban, y debían de pagar al mes por el derecho de usar la refrigeradora y la televisión que tenía y por el uso de energía eléctrica que generaban ambos aparatos, esto más lo que pagaban por la renta de la habitación donde se encontraba recluida, siendo un total de cuatrocientos quetzales al mes”*

Esto concuerda con las declaraciones del médico del COF, quien indicó que el Sistema Penitenciario no le proporcionaba la insulina que requería y ella se la proporcionaba por sus propios medios a través de sus familiares<sup>22</sup>.

Durante todos los años que duro la privación de libertad de la señora Chinchilla Sandoval se enfrentó a una serie de dificultades y limitaciones por falta de condiciones apropiadas dentro del Sistema Penitenciario, que agravaron sus enfermedades.

En cuanto a las condiciones físicas de su privación de libertad, el Estado a manifestado en repetidas ocasiones que brindo a la señora Chinchilla Sandoval, las condiciones físicas necesarias para su permanencia en el COF. Siendo que para esto, la traslado al sector de maternidad del centro, el cual era *“apto par la enfermedad y los cuidados que padecía”*.

---

<sup>22</sup> Declaraciones del 14 de febrero de 2003 y del 29 de agosto de 2003.



Al respecto la declaración de la señora Marta María Gatenbein Chinchilla, hija de la señora Chinchilla Sandoval, aclarará que fue ella junto con su esposo quienes adecuaron la habitación donde se encontraba recluida su mamá, esto en la medida que sus posibilidades económicas y las condiciones arquitectónicas del Centro, se lo permitieron. Además para que la señora Chinchilla Sandoval estuviera en el área de maternidad, indicada por el Estado, se debía pagar una renta mensual de trescientos quetzales, más cien de uso de una televisión y una refrigeradora.

Sin embargo, en distintas situaciones como la propia caída de la señora Chinchilla, que según declaraciones y afirmaciones del Estado fue lo que generó el cuadro clínico que le provocó la muerte, se logra determinar que no existían condiciones físicas adecuadas para los requerimientos especiales de la víctima. Aunado a lo anterior se encuentra la descripción del Centro, realizada por la señora Marta María Gatenbein en audiencia pública del 22 de junio de 2015 ante la honorable Corte. Con lo que se puede establecer que el Estado no cumplió con la realización de los ajustes razonables del Centro de Privación de Libertad.

#### *4.4 De la falta de atención médica el día de la muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval*

El 25 de mayo de 2004, según declaraciones de otras internas, la señora María Inés Chinchilla Sandoval, sufrió una caída al intentar bajar una grada que estaba en la puerta del hogar maternal, donde se encontraba su habitación: *"doña María Inés venía en su silla de ruedas buscando alguna compañera pero no midió las consecuencias, pensó que había más espacio, como venía en su silla de ruedas no vio las gradas y se cayó"*. Posterior a su caída fue atendida por la enfermera del COF, quien luego de





atenderla *“vino a llamar al doctor de turno...porque querían sacarla al hospital, porque el problema de diabetes de ella era bastante avanzado...lamentablemente le dijeron que no la sacará”*<sup>23</sup>.

Así, *“el doctor de servicios médicos jamás vino, cuando hay una emergencia cuesta que tomen la decisión de sacar a las personas primero llaman a los doctores, luego que el juez, son tantas cosas y nunca hacen nada”*<sup>24</sup>

La falta de atención adecuado, posterior a la caída de la señora Chinchilla y la inexistencia de protocolos de atención de emergencias médicas dentro del COF, fueron factores fundamentales para la muerte de la privada de libertad.

De las condiciones y circunstancias del fallecimiento de su madre, la señora Marta María Gantenbein Chinchilla de Aguilar, no fue informada oficialmente *“cuando yo llegue, estaba envuelta en una sabana fuera de la oficina de la directora con una veladora”*.

La señora Gantenbein, cuenta con versiones distintas de lo ocurrido, pues nunca hubo una comunicación oficial sino lo que sabe fue lo que se entero por otras reclusas. Según ella fue la falta de atención médica la que provocó la muerte de su madre, porque nadie dio la autorización para remitirla al hospital y dentro del COF no contaban con los servicios necesarios para atenderla.

De las actuaciones de investigación realizadas por el Estado, se logran identificar:

---

23 Declaración Jurada de Osiris Angelica Romano Villatoro.

24 Declaración Jurada de Claudia fedora Quintana Mendoza.



1. Hoja de levantamiento y remisión de cadáver, realizada el día del fallecimiento de la víctima.
2. Oficio del jefe de la sub estación 135.1 de Policía Nacional Civil , respecto a las circunstancias de la escena realizada el día del fallecimiento de la víctima.
3. Acta de levantamiento de cadáver, realizada el día del fallecimiento de la víctima.
4. Informe Escena del crimen, realizada el día del fallecimiento de la víctima.
5. Album fotográfica de la escena del crimen, realizada el día del fallecimiento de la víctima.
6. Informe técnico de escena.Falta de investigación, realizada el día del fallecimiento de la víctima.
7. Necropsia del Servicio Médico Forense de fecha 3 de junio de 2004.
8. Información de toxicología de fecha 21 de junio de 2004.

Siendo que las primeras 6 actuaciones se refieren a actuaciones propias del levantamiento del cadáver, y únicamente existen dos actuaciones posteriores que al igual que las primeras son protocolarias y estandarizadas en todos los casos de muerte "sospchosa". Así, dentro del expediente no se identifica un actuar de orientado a la determinación de lo ocurrido el día de la muerte de la señora Chinchilla, ni parte del Ministerio Público, órgano encargado dela persecución penal, ni del Sistema Penitenciario, para determinar responsabilidades administrativas.

En ese sentido, la familia de la víctima *"nunca fue entrevistada"* *"ni se enteró de que existiera una investigación al respecto de la muerte de su mamá"*

Con esto se puede determinar que no existió una investigación profunda e imparcial de lo ocurrido, sino el seguimiento de una serie de pasos protocolarios, donde el objetivo no fue la averiguación de lo ocurrido o la determinación de las responsabilidades





correspondiente sino cumplir con los pasos establecidos.

**POR TANTO.** Esta representación solicita atentamente que se condene al Estado de Guatemala por: la violación del derecho a la vida e integridad personal de la señora María Inés Chinchilla, según los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**V. VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL.**  
Violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con los artículo 1 y 2 del mismo cuerpo legal, en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval y sus familiares.

En el presente caso se violaron estas garantías en dos momentos específicamente: durante el tratamiento médico de María Inés Chinchilla principalmente por el Juzgado de Ejecución y posterior a su muerte principalmente por el Ministerio Público. A continuación se explica cada uno de esos momentos

#### *5.1 Durante su tratamiento médico*

La señora María Inés Chinchilla Sandoval requería de un monitoreo permanente respecto de la enfermedad crónica que padecía y por la cual recibía un tratamiento médico incluso antes de su ingreso a la cárcel, como ya fue indicado en apartados anteriores. Sin embargo, las personas que se encuentran privadas de libertad se encuentran en un régimen especial de protección por parte de las autoridades responsables de su custodia. En virtud de ello, si bien es responsabilidad del Sistema



Penitenciario a través del personal designado a los centros de privación de libertad, en este caso el COF; los jueces de ejecución son los responsables de velar porque el personal administrativo respete y observe todas las garantías judiciales que asisten a los privados de libertad.

En ejercicio de la potestad que la Convención Americana de Derecho Humanos, la Constitución Política de la República y leyes específicas les otorgan, los Jueces de Ejecución deben velar por el estricto cumplimiento de las penas pero además por el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario. Esto en función de garantizar que los derechos que no le han sido restringidos a las personas privadas de libertad sean respetados, en el presente caso el Derecho a la Salud. El Estado en su conjunto se debe organizar en función de poder proporcionar a los habitantes de la República las condiciones para que estos puedan tener una vida digna; las personas privadas de libertad no pierden la categoría de personas y por ende sujetos y derechos de protección, al estar restringida su capacidad de locomoción, las autoridades responsables asumen el compromiso de garantizar que las personas privadas de libertad puedan acceder a esos derechos.

#### 5.1.1 Excesiva burocracia para trámites médicos

Los juzgados de ejecución no proporcionaron un recurso ágil, pronto y efectivo respecto de las múltiples solicitudes hechas por la señora María Inés Chinchilla para recibir tratamiento médico en un Hospital Nacional. Si bien en el expediente del presente caso se documentaron cientos de trámites para recibir atención médica, algunos de ellos fueron negados el Juez por considerarse excesivos, sin fundamentar su decisión en criterios técnico-científicos, sino meramente cuantitativos, cuando es de conocimiento



general que un paciente diabético necesita atención permanente.

Cada nueva solicitud de permiso para ir al médico les implicó a la señora María Inés Chinchilla y a su familia nuevos y engorrosos trámites administrativos, tiempo valioso sin recibir un tratamiento adecuado, así como gastos de traslado y alimentación hacia y desde el hospital. Los jueces de ejecución a pesar de estar obligados por tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como la Constitución Política de la República a velar por el respeto de las garantías de la señora María Inés Chinchilla; se limitaron a dar trámite a sus requerimientos con observancia excesiva de requisitos formales, no proporcionaron una alternativa que hiciera más viable el acceso al tratamiento médico que le pudo salvar la vida.

El trámite incidental que era el procedimiento por medio del cual se canalizaban estas solicitudes se pudo realizar en forma más expedita, de tal forma que respetando los parámetros legales, se ajustará más a las necesidades específicas del caso concreto que se analiza. El Juez de Ejecución privilegió su función de control de la punición por sobre su función de control de garantías de la persona privada de libertad, permitiendo con su actuar el deterioro paulatino en la salud y consecuente la muerte de María Inés Chinchilla.

#### 5.1.2 Negación de libertades anticipadas por enfermedad terminal

Derivada de la deficiente atención médica recibida en el Centro de Orientación Femenina COF, la señora María Inés Chinchilla sufrió un deterioro progresivo y permanente de su salud hasta que finalmente le sobrevino la muerte. Estando privada de libertad sufre un accidente laboral, una herida que pese a ser leve, derivado de la



incapacidad del COF para atenderla oportunamente tuvo como consecuencia ulterior la amputación de la pierna de María Inés Chinchilla. Sobreviviendo a esta discapacidad y al continuar viviendo en las condiciones mencionadas en los apartados anteriores, le sobreviene otra discapacidad, pierde temporalmente la visión.

Ante este cuadro clínico, María Inés Chinchilla a través del personal del Instituto de la Defensa Pública Penal interpone una serie de incidentes procesales de libertad anticipada –cuatro (4) en total-; con el objeto de lograr obtener un tratamiento fuera del COF. En cada uno de estos cuatro incidentes de libertad anticipada se puede apreciar como el cuadro clínico de María Inés Chinchilla se deteriora paulatinamente. En primer lugar, fue declarado por los distintos doctores tratantes con cada nuevo incidente procesal que su salud era precaria y que cada vez empeoraba respecto de diagnósticos previos; en segundo lugar que el COF no reunía las condiciones necesarias para brindar el tratamiento básico elemental a la privada de libertad; en tercer lugar y esto fue más evidente en los últimos dos incidentes planteados: no era posible indicar con precisión el día en que ocurriría la muerte pero de seguir en esas condiciones de vida era muy probable que esta sobreviniera con prontitud, como de hecho ocurre.

Finalmente la señora María Inés Chinchilla muere a la espera que se resuelva la apelación del ese último incidente planteado; por lo que esta representación considera que el Estado a través de los jueces de ejecución tuvo pleno conocimiento de las condiciones de salud y deterioro de la señora María Inés Chinchilla, los recursos fueron planteados en tiempo y forma adecuados por parte de la víctima, sin embargo no le fue otorgada esa tutela judicial efectiva a fin de impedir que ella muriera en la cárcel.

#### *5.2 Posterior a la muerte de María Inés Chinchilla Sandoval*





La muerte de María Inés Chinchilla ocurre dentro de las instalaciones del Centro de Orientación Femenina COF. Según el Doctor Oscar Cabrera perito en este caso, concluye que tratándose de una persona privada de libertad existe una presunción de que el Estado es responsable de los hechos ocurridos a la víctima y por lo tanto se encontraba en el deber de proveer una explicación satisfactoria de lo sucedido a la señora María Inés Chinchilla por haber perdido su vida bajo custodia estatal.

Tomando como referencia la conclusión pericial anterior, en el presente caso el Estado debió presumir que podía haber indicios de responsabilidad, ya fueran estas de tipo administrativo y penal por la muerte de María Inés Chinchilla. Por esta razón las diligencias que se llevaran a cabo debían ir más allá de lo que dictan los protocolos para la determinación de muertes por causas naturales y esto no fue así. Las diligencias judiciales que se realizaron se limitaron a indicar la causa médica de la muerte, el acta de levantamiento del cadáver, un examen toxicológico. Todas estas diligencias son comunes cuando se trata de una muerte en circunstancias sospechosas, pero no se realizó ninguna diligencia para cumplir el estándar que indica que al presumirse responsabilidad estatal, se deben realizar diligencias adicionales que provean una explicación satisfactoria de lo que ocurrió.

En el expediente judicial, a lo largo de diez meses que permaneció abierta la investigación, no se realizó ninguna diligencia adicional además de las anteriormente mencionadas para levantar e inhumar un cadáver. Al día de hoy permanecen varias interrogantes respecto de qué ocurrió con exactitud el día de la muerte de María Inés Chinchilla: el Estado presenta una versión, las reclusas presentan otra versión, la familia de la víctima presenta otra versión. No es intención de esta representación



indicar cuál de las versiones es la correcta, nos limitamos a indicar que al haber esta disparidad de versiones el Ministerio Público debió instruir una investigación con el objetivo de determinar cuáles fueron las causas de la muerte más allá de las consecuencias médico legales que esta tuvo.

Aun si se aceptase que en efecto María Inés Chinchilla falleció de “causas naturales”, nunca nadie investigó cuánto tiempo pasó en agonía hasta su muerte, si fue en horas de la mañana cuando ya había personal penitenciario por qué no prestaron el debido auxilio, si hubo o no tiempo suficiente desde su supuesta caída hasta su muerte para poder recibir atención médica e impedir su fallecimiento, qué funcionarios estaban a cargo de tomar la decisión o impedir su traslado de emergencia, entre otras interrogantes que pudieron salir en la investigación. Todas estas interrogantes no tienen respuesta. Estos elementos habrían podido determinar si hubo o no responsabilidades administrativas, civiles o penales, además de haber desvanecido cualquier indicio de responsabilidad estatal en los hechos. Sin embargo dicha investigación no fue llevada a cabo y ningún funcionario indagado o sancionado al respecto.

Derivado de lo anterior esta representación se permite afirmar que el Estado, a través del Ministerio Público en su obligación de investigar y el Organismo Judicial en su obligación de controlar que fuese una investigación seria, imparcial, completa y objetiva; violaron en perjuicio de María Inés Chinchilla sus garantías judiciales y no le proporcionaron una protección judicial efectiva.

**POR TANTO. Esta representación solicita atentamente que se condene al Estado de Guatemala por: la violación de las garantías judiciales y protección judicial en**





**perjuicio de la señora María Inés Chinchilla y sus familiares según los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

## **VI. REPARACIONES.**

En cuanto a las reparaciones esta representación solicita atentamente que se ordene al Estado de Guatemala que establezca las siguientes medidas en forma integral, para lograr un verdadero impacto no sólo en la familia de María Inés Chinchilla, sino en todas las personas privadas de libertad que puedan verse en la misma situación. Las medidas de reparación exigidas por los familiares de María Inés Chinchilla son una forma específica de reparación a su núcleo familiar. Las medidas de dignificación y de no repetición son más generales y están más encaminadas a que el Estado asuma la responsabilidad por dar un trato adecuado a las personas privadas de libertad con padecimientos de salud y/o alguna discapacidad, para que no sean objeto de discriminación o malos tratos por parte del personal penitenciario o médico.

### **6.1. Medidas de reparación**

**1.1** En este aspecto esta representación solicita atentamente que se ordene al Estado a pagar una justa indemnización a los familiares por la muerte de la señora María Inés Chinchilla Sandoval y a resarcirle los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades con ocasión de este proceso.

Para el calculo de daño material deberá tomarse en cuenta la situación de privada de libertad y los ingresos que percibía en esa condición, los cuales en ningún caso pueden ser inferiores al salario mínimo vital vigente en Guatemala en la época, indexado a la tasa actual por los años de expectativa de vida.





Para el cálculo de daño moral deben observarse los sufrimientos y padecimientos a que fue sometida la señora María Inés Chinchilla Sandoval durante los últimos años de encarcelamiento y el deterioro grave que implicó para su salud, en especial por haberla colocado en situación de discapacidad física con severas restricciones de movilidad y causándole sufrimientos innecesarios. Dicho sufrimiento, provocado durante el periodo de privación de su libertad, perdura a través de secuelas psicológicas en sus familiares quienes fueron directamente perjudicados por los vejámenes que ella sufrió y por las condiciones a que fue sometida en vida. Por tal motivo se considera equitativo solicitar indemnización por daño emergente, lucro cesante y reparación digna la cantidad de **Q3,947,889.15**; cuyo desglose y detalle se puede encontrar en el anexo 8: Informe Daño emergente, lucro cesante y reparación digna.

Para efectos de los beneficiarios, se deben tener como tales a la señora Maria Ines Chinchilla Sandoval; siendo estos Marta María Gantenbein Chinchilla, Luz de María Juarez Chinchilla y Luis Mariano Juarez Chinchilla

**1.2** Derivado de la incertidumbre que pesa aun sobre los hechos que rodearon la muerte de María Inés Chinchilla, esta representación solicita atentamente que se ordene al Estado realizar una investigación imparcial, completa y objetiva respecto a los hechos referentes a su muerte. Derivado de esta investigación, si es el caso, que se sancione administrativa, civil o penalmente a quienes hayan podido tener responsabilidad en la muerte de María Inés Chinchilla.

**1.3** Esta representación solicita atentamente que se ordene al Estado de Guatemala la reparación a las víctimas y sus representantes en todos los gastos incurridos con



ocasión de los honorarios profesionales y costas procesales, derivados de la necesidad de acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Estos gastos ascienden a **Q919,011.10** según el detalle y justificaciones establecidas en el anexo 8: Informe de Daño emergente, lucro cesante y reparación digna.

### **6.2 Medidas de dignificación**

Una de las principales dificultades a las que María Inés Chinchilla y su familia se tuvieron que enfrentar fue a la imposibilidad de recibir atención médica en el centro de privación de libertad, esto eventualmente le causó la muerte. Esta situación complicó enormemente los permisos y traslados a los centros asistenciales, así también propició discriminación y malos tratos por parte del personal médico, que no está capacitado y sensibilizado para tratar con personas privadas de libertad. Por lo anterior, esta representación atentamente solicita la Construcción de un Hospital para Personas Privadas de Libertad, en Fraijanes Guatemala, con el nombre de María Inés Chinchilla para atender tanto emergencias como tratamientos a pacientes crónicos.

### **6.3 Medidas de no repetición**

Dentro de una estrategia integral de reparación, esta representación considera de suma importancia, no sólo para este caso individual, sino para prevenir nuevos casos como este y mejorar las condiciones de todas las personas privadas de libertad, que se adopten las siguientes medidas. Muchas de estas medidas no requieren una mayor inversión de recursos financieros para lograr su implementación, requiere de voluntad política para cumplir con las obligaciones internacionales en materia de atención a personas con padecimientos de salud o alguna discapacidad.





## **1.1 En cuanto a atención médica**

- 1.1.1** Que exista personal médico y paramédico (permanente/constante) para atender emergencias, que cuenten con equipo adecuado y protocolos de atención. Particularmente para tratar en forma especializada a mujeres privadas de libertad y las enfermedades que les afecten
- 1.1.2** Que los centros de privación de libertad cuenten con medicamentos (equipo médico necesario) para tratar enfermedades crónicas.
- 1.1.3** Establecer sistemas efectivos de registro médico que permitan brindar una atención pronta y eficiente al momento de tratar enfermedades.
- 1.1.4** Garantizar que las personas privadas de libertad asistan puntualmente a sus citas médicas y se les proporcione condiciones dignas para asistir a sus tratamientos.

## **1.2 Protección y vigilancia de los derechos de los privados de libertad**

- 1.2.1** Que el Estado adopte mecanismos para que los jueces y demás agentes del Estado cumplan con los estándares internacionales en materia de atención médica y derecho a la salud de personas privadas de libertad.
- 1.2.2** Instalación de jueces de ejecución de la pena en número y proporción adecuada para poder monitorear el debido cumplimiento de garantías judiciales de las personas privadas de libertad.





**1.2.3** Que el Estado reduzca el hacinamiento penitenciario, incluyendo la aplicación de medidas no privativas de libertad o la concesión de beneficios penitenciarios cuando reconociendo su incapacidad de atender las condiciones de salud e integridad física así lo demanden.

### **1.3 Derechos específicos de personas con discapacidad**

**1.3.1** Estado adopte medidas necesarias para que todos los centros nuevos sean accesibles para personas con discapacidad. Cumplan con estándares internacionales y llenen los requisitos de accesibilidad por ser edificios públicos.

**1.3.2** Se ejecute un plan nacional para adecuar centros actuales. Donde se establezca un diagnóstico, cronograma de implementación de reformas, sistema de monitoreo de implementación, designación de responsables y presupuesto necesario

**1.3.3** Se incluya en la política general en el reglamento del sistema penitenciario la obligación de proveer ajustes razonables para asegurar la accesibilidad de personas con discapacidad.

**1.3.4** Que las personas con discapacidad sean excluidas de los centros de privación que no sean accesibles, pues como ha quedado demostrado en el presente caso, el no hacerlo aumenta enormemente las posibilidades de





complicaciones, el aparecimiento de nuevas discapacidades, hechos que se pueden calificar como tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, o incluso la muerte.

## VIII. PETICIONES

- Se tenga por presentado en tiempo los alegatos y observaciones finales escritas por parte de los peticionarios.
- Se condene al Estado de Guatemala por:
  - La violación al derecho a la vida de la señora María Inés Chinchilla Sandoval.
  - La violación del derecho a la integridad personal de la señora María Inés Chinchilla Sandoval.
  - La violación de las garantías judiciales y la proección judicial de la señora María Inés Chinchilla Sandoval y su familia.
- Se ordene al Estado de Guatemala implementar las medidas de reparación, dignificación y no repetición planteadas en el presente escrito.
- Se ordene al Estado de Guatemala el pago de las costas correspondientes.

## IX. ANEXOS

- Anexo I: Comunicación de fecha 25 de mayo de 2012, dirigida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, respecto al cumplimiento de las sentencias de la Corte en los casos *Fermin Ramírez vs. Guatemala* y *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*.





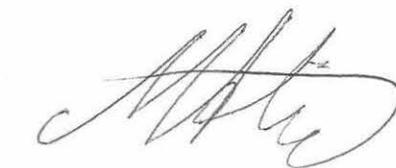
- Anexo II: Procuraduría de los Derechos Humanos: primer Informe del Observatorio Guatemalteco de Carceles, 2004.
- Anexo III: Mora, Paz y Paz, y otras. Cifras de Impunidad del crimen policial contra mujeres, 2005.
- Anexo IV: Casa Artesana: Primer Informe COF. Situación Actual Centro de Orientación Femenino COF, 2014.
- Anexo V: Emisoras Unidas, Mora retrasa por años la liberación de reso que cumplieron condena, 2015.
- Anexo VI: Prensa Libre, Crisis se agrava en reclusorios: quejas por mala calidad de comida.
- Anexo VII: Procuraduría de los Derechos Humanos: Informe preliminar de la supervisión: Acceso al derecho humano a la salud de los privados de libertad de los Centros Penales del Departamento de Guatemala a cargo de la Dirección General del Sistema penitenciario de Guatemala, que se realizó los días 22 y 25 de mayo de 2015, por la Defensoría del Debido Proceso de la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala.
- Anexo VIII: Informe de daño emergente, lucro cesante y reaparación digna, elaborado por el ingeniero Juan Diego Velasquez.

- Anexo IX: Certificación emitida de tratamiento psicológico y psiquiátrico emitido por la doctora María de los Angeles López.
- Anexo X: Gastos de viaje audiencia.
- Anexo XI: Gastos de viaje audiencia.
- Anexo XII: Gastos de viaje de audiencia.
- Anexo XIII: Gastos de viaje de audiencia.
- Anexo XIV: Gastos de viaje de audiencia.
- Anexo XV: Certificación de honorarios profesionales.

Sin otro particular y con altas muestras de consideración y estima, atentamente,



Luisa María Leiva Mazariegos  
Abogada y Notaria



Mario Ernesto Archila Ortíz  
Abogado y Notario